

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: AE/1/2017 Y
AE/2/2017 ACUMULADOS.

PROMOVENTE: NASHELY
HERNÁNDEZ GARCÍA.

AUTORIDADES
RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y
OTRA.

TERCERO INTERESADO.
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de julio de dos
mil diecisiete.



Vistos, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicado, relativos a los Asuntos Especiales promovidos por Nashely Hernández García, quien por su propio derecho, así como también, ostentándose como representante de diversos ciudadanos integrantes de la iniciativa *#NiunFraudeMás*, controvierte del Instituto Electoral del Estado de México, por actos y omisiones que en su estima, resultan contrarios a la normativa electoral, así como también, de los principios que rigen la función electoral; y

RESULTANDO

I. Del contenido de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada, para elegir al Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional 2017-2023.

3. Cómputos Distritales. El Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente siete de junio, a través de sus cuarenta y cinco Consejos Distritales, procedió a realizar los cómputos distritales de los resultados de la elección de Gobernador del Estado de México, respecto de la jornada comicial del anterior cuatro de junio.

II. Asuntos Especiales. El treinta de junio de dos mil diecisiete, Nashely Hernández García, por su propio derecho, ostentándose además como representante de diversos ciudadanos integrantes de la iniciativa *#NiunFraudeMás*, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, escrito denominado "*Juicio Especial*".



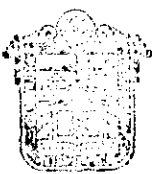
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, el siguiente diez de julio del año en cita, dicha ciudadana presentó ante el Instituto Nacional Electoral, un segundo medio de impugnación.

En ambos casos, para controvertir del Instituto Electoral del Estado de México, *“La omisión de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto; lo anterior, en el marco del proceso electoral ordinario para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”*, así como también, *“El dictamen relativo al cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”*.

En lo concerniente a la segunda demanda, mediante proveído de trece de julio de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias que conforman el expediente a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y eventual resolución.

Al respecto, el veinticinco de julio del año que transcurre, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó resolver en el medio de impugnación de cuenta, al cual recayó el número de expediente **SUP-JE-47/2017**, su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver conforme a Derecho.



III. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el cuatro de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, compareció con el carácter de tercero interesado, en el libelo instaurado el treinta de junio del año en cita, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

IV. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/SE/7071/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de julio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite, respecto del medio de impugnación interpuesto ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, la determinación asumida por la autoridad jurisdiccional federal en el expediente SUP-JE-47/2017, fue hecha del conocimiento de esta instancia local, el siguiente veintiséis de julio de dos mil diecisiete, mediante Oficio número SGA-JA-2481/2017.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. El seis y veintiséis de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Asuntos Especiales, bajo el número de expediente **AE/1/2017** y **AE/2/2017**, respectivamente; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



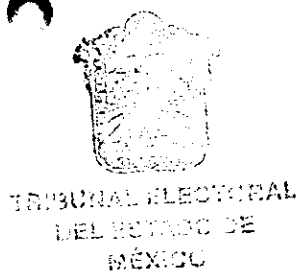
CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Nashely Hernández García, por su propio derecho, así como también, ostentándose como representante de diversos ciudadanos integrantes de la iniciativa *#NiunFraudeMás*, es quien acude, en las demandas instaurada, vía lo que denomina "*Juicio Especial*", para controvertir del Instituto Electoral del Estado de México, por actos y omisiones que en su estima, resultan contrarios a la normativa electoral, así como también, de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Sobre la vía pretendida por la actora, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima pertinente precisar que, el Asunto Especial es la vía idónea para sustanciar y resolver la presente controversia como se explica a continuación.

En cuanto a los medio de impugnación intentados por quien aduce ostentar la representación de diversos ciudadanos, como en el caso, de la denominada iniciativa *#NiunFraudeMás*, e incluso por su propio derecho, del análisis al Código Electoral del Estado de México, no se advierte alguno por el cual, un grupo de ciudadanos pueda controvertir el "*Dictamen relativo al cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México...*".

Sin embargo, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383 y 405 del Código Electoral del Estado de México, es posible concluir que: a) el sistema de medios de

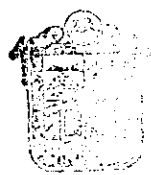


impugnación en materia electoral tiene como fin garantizar que los actos y resoluciones electorales, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, y b) el Tribunal Electoral del Estado de México, en el ámbito geográfico de la entidad, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de ahí que sea el órgano competente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales se sujeten invariablemente a los referidos principios.

Aunado a que, resulta necesario precisar que ha sido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha reconocido que existen asuntos, diversos a los medios de impugnación previstos expresamente en la Ley de Medios, que son de su competencia, y a partir de ello, ha delineado su procedencia.

En ese sentido, en un primer momento se precisaron los lineamientos a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden integrar Asuntos Generales conforme a las reglas generales previstas en dicha legislación.

Asimismo, en dichos lineamientos se señaló que la denominación de dichos expedientes carecía de idoneidad para identificarlos, porque era difícil identificar cuáles asuntos generales eran efectivamente medios de impugnación. Por tanto, se determinó que con ese tipo de asuntos se integre un expediente que se denomine de manera genérica "juicio electoral" para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos



de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

Dichos criterios tienen sustento en la **Jurisprudencia 1/2012¹**, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO."** y la **Tesis 1/2014²**, de rubro **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto, se estima que establecer reglas claras y unificar criterios interpretativos respecto del ámbito de atribuciones de las autoridades jurisdiccionales estatales que participan en la sustanciación de un medio de impugnación, en principio, innominado, es un asunto de orden público que puede llegar a impactar en la celeridad de su resolución, así como, en general, los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica que **debe respetar todo acto de autoridad.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, en la especie, la pretensión de la actora es susceptible de estudiarse en la vía en que se turnó por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, es decir, como Asunto Especial sustancialmente porque el acto reclamado no encuadra en los supuestos específicos de procedencia de alguno de los medios de defensa contemplados por el código comicial de la materia.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 35 y 36.

De ahí que, se asume competencia por este Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer de la controversia puesta a su consideración, aplicando para ello, las reglas generales que rigen el sistema de impugnación local, con lo cual, se cumple el mandato establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelar efectivamente los derechos humanos; así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sujetar los actos y resoluciones electorales al principio de legalidad.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los Asuntos Especiales, identificados con las claves AE/1/2017 y AE/2/2017, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe total similitud entre ambas demandas, es decir, entre las autoridades señaladas como responsables y la configuración de sus agravios.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, se decreta la acumulación del AE/2/2017, al diverso, AE/1/2017, por ser éste último el recibido en primer término ante este tribunal electoral, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

La anterior consideración encuentra sustento en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si los medios de impugnación instados por la hoy actora resultan procedentes, en virtud de que el análisis de los requisitos de procedibilidad es

preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.³

En el caso, este tribunal electoral advierte la improcedencia de los medios de impugnación instados, en razón de que su signante, carece de legitimación e interés jurídico para controvertir los actos y omisiones que en su estima resultan contrarios a la normatividad en materia electoral, esencialmente por estar sustentados en cuestiones que por su contexto se ubican en la inconformidad sobre la actuación del Instituto Electoral del Estado de México y su incidencia en los resultados electorales de la elección de Gobernador del Estado de México, durante el proceso electoral 2016-2017, y que, a su decir, resultan suficientes para anular la elección y, a partir de ello, convocar a una elección extraordinaria.

En efecto, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en los presentes juicios, en principio, se actualiza la prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que los medios de impugnación se presentaron por quien carece de interés jurídico, por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 citado con antelación, tal y como se evidencia a continuación.

En el referido artículo 426 fracción IV de la invocada ley adjetiva, los medios de defensa en materia electoral serán improcedentes

³ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

y, por ende, serán desechados de plano, cuando la improcedencia derivo de disposiciones de la propia ley.

Es decir, dicho ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.

Así, de conformidad con el citado precepto, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, por las consideraciones previamente vertidas sobre su sustanciación, en el Asunto Especial.

Tal interés jurídico, consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho. En ese supuesto, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.



Así, la procedencia de los medios de impugnación se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su esfera de prerrogativas en materia político-electoral; hipótesis en las que, además, la restitución en el

goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la modificación, revocación o anulación del acto combatido si se concediera la razón a la parte accionante.

Lo anterior, resulta acorde con el criterio es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 7/2002⁴** de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

En relación con lo anterior, debe decirse que el sistema jurídico electoral mexicano de tutela a los derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso, de manera que si un ciudadano pretende la defensa de los derechos de la ciudadanía en general, a través de la promoción del juicio ciudadano o de cualquier otro medio impugnativo, es inconcuso que carecía de autorización legal para ello.

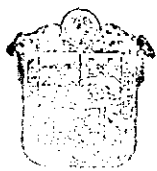
⁴ Consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1.



En efecto, el interés jurídico para promover este tipo de juicios es de naturaleza individual, y ello se advierte al relacionar dicha disposición con lo previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, pues en este precepto se establece que el medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos en su vertiente político-electoral, como bien lo podrían ser el de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Luego entonces, el interés jurídico exigido para promover un medio de impugnación, en términos de ley, se actualiza cuando un ciudadano lo promueve en contra de un acto que genera una afectación individualizada de sus derechos mencionados y no para modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.

Lo anterior, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por regla general, sólo los partidos políticos están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cambio, la procedencia de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

De esta manera, será procedente un medio de impugnación cuando el promovente aduzca y evidencie la infracción a algún derecho sustancial, y a la vez, haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, por lo que la defensa de tal prerrogativa no puede conducir, a que la autoridad jurisdiccional incurriera en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones en los que se afectan intereses difusos, cuya defensa corresponde a entes distintos al ciudadano, a saber, los partidos políticos.

En el referido contexto, del análisis integral de las demandas que se resuelven, este órgano jurisdiccional local advierte que Nashely Hernández García, quien por su propio derecho, así como también, ostentando la representación de la iniciativa #NiunFraudeMás, carece de legitimación e interés jurídico para promover los presentes medio de impugnación, esto, al pretender la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de México, y a partir de ello, emitir una convocatoria a elección extraordinaria, derivado de que en su estima, el Instituto Electoral del Estado de México, incurrió en *"La omisión de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto; lo anterior, en enmarco del proceso electoral ordinario para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", aunado a que, "El dictamen relativo al cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", de ahí que, el cauce legal a adoptar sea el desechamiento de plano de los medios de impugnación.

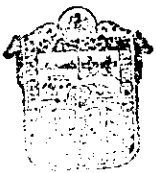
Sobre dicha consideración, resulta dable reconocer que su impugnación esencialmente la pretende circunscribir, para controvertir los actos y omisiones del Instituto Electoral del Estado de México, y su incidencia en los resultados electorales de la elección de Gobernador del Estado de México, durante el proceso electoral 2016-2017, que en su estima, resultan contrarios a la normatividad en materia electoral, de ahí que, la actora carezca de legitimación para la interposición de los medios de impugnación que se analizan.

En efecto, en armonía con los artículos 411 y 412, del Código Electoral del Estado de México, se establece que solo compete la interposición de los medios de impugnación, para controvertir actos como los aquí planteados, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, por tanto, quien insta las presentes demandas carece de legitimación, en razón de que, en modo alguno, ostenta la calidad de candidato, o en su caso, acredita la delegación de facultad jurídica alguna de los actores políticos en mención, y por el contrario, lo hace en representación de la iniciativa #NiunFraudeMás.

En esta tesitura, se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o procesal y la legitimación *ad causam*, en la causa o legitimación sustantiva, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedibilidad de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito o presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable.

Cabe precisar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto resulta ilustrativa la tesis de Jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”**⁵

Por lo anterior, toda vez que la enjuiciante promueve ostentando la representación de la iniciativa #NiunFraudeMás, es evidente la falta de legitimación procesal, sin que obste a lo anterior, que si

⁵ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con la clave: 2ª./J. 75/97.

bien, el presente medio de impugnación es promovido por su propio derecho, dicha manifestación no resulta suficiente para reconocerle la misma, en razón de que, en modo alguno, puede deducir acciones tuitivas de intereses difusos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado reiteradamente el criterio contenido en la **Jurisprudencia 15/2000⁶** de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", a través del cual, se concluye que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o intereses difusos o del interés públicos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, con independencia de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de su pretensión.

Al caso, resulta también aplicable la **Jurisprudencia 10/2005⁷**, emitida por dicha instancia jurisdiccional federal, de rubro "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**"

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso precisar que a Nashely Hernández García, no le asiste un interés jurídico que le permita, como equivocadamente lo pretende, controvertir actos y

⁶ Consultable a fojas 492 a 494 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Consultable a fojas 101 a 102 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

omisiones que en su estima resultan contrarios a la normatividad en materia electoral, esencialmente por estar sustentados en cuestiones que por su contexto se ubican en la inconformidad sobre la actuación del Instituto Electoral del Estado de México y su incidencia en los resultados electorales de la elección de Gobernador del Estado de México, durante el proceso electoral 2016-2017, y que, a su decir, resultan suficientes para anular la elección y convocar a una elección extraordinaria.

Siendo a partir de lo antes precisado que no es posible sostener, por las manifestaciones de la actora, su calidad de candidata en el vigente proceso electoral 2016-2017, o bien, que su actuación derive de la representación delegada por algún partido político o coalición con participación en dicho proceso comicial, por el contrario, alude a la representación de la iniciativa *#NiunFraudeMás*, conformada por diversos ciudadanos, de ahí que, como se ha reiterado, de ninguna manera le sea posible una legitimación e interés jurídico para controvertir lo aquí planteado.

Las consideraciones anteriores se sustentan en el hecho de que, para la procedencia de los medios de defensa como el presente, es necesario que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada de sus prerrogativas en materia político-electoral; hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la modificación, revocación o anulación del acto combatido si se concediera la razón a la parte accionante, sin que tal condición se cumpla en el presente caso, pues toda vez que la parte actora, a la fecha de la presentación de la demanda, no contaba con alguna de las calidades necesarias para controvertir el actuar del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, como candidata o bien, a través de la



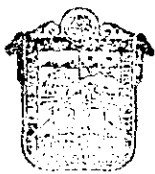
delegación de facultades para ello, por parte de algún partido político o coalición, esencialmente por cuanto hace al *"El dictamen relativo al cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023"*, por lo que, es inconcuso que carece de legitimación e interés jurídico para controvertir los actos y omisiones aducidos.

De ahí que se actualice la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del accionante para promover el presente juicio, prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Por último, no pasa desapercibido que del escrito de demanda incoado, su promovente alude en señalar también, como autoridad responsable al Instituto Nacional Electoral, por actos que en su estima, se insertan en la organización del proceso electoral 2016-2017, para la elección de Gobernador del Estado de México, por cuanto hace a la etapa de preparación de la jornada electoral, así como también, en lo relativo al Dictamen relativo al cómputo distrital de la referida elección, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Consejo General, y que favoreció al candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Al respecto, quedan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer ante la instancia que estime pertinente.

En razón de todo lo anterior, y dado que los medios de impugnación no fueron admitidos, lo procedente es decretar el



desechamiento de plano de los Asuntos Especiales presentados por Nashely Hernández García, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del Asunto Especial número **AE/2/2017**, al diverso **AE/1/2017**, por ser este último el más antiguo. Por lo que deberá **glosarse** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los medios de impugnación, en términos del considerando tercero del presente fallo.

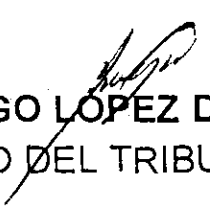
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO